

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid... Por un mes... 1 escudo 300 milésimas.

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias... Por tres meses... 6 escudos.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de un expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar con objeto de esclarecer el mérito que contraigo en los sucesos que tuvieron lugar en esta corte el 22 de Junio de 1866 el Capitán del primer regimiento montado del cuerpo del cargo de V. E., D. Juan de Mesa y Queralt; y resultando probado que en la mañana de dicho día se colocó el interesado con dos piezas de artillería en medio de la calle de Bailén, esquina a la casa que ocupa el Ministerio de Marina, haciendo con ellas fuego conestando al nutrido de fusilería y artillería que le dirigían los sublevados desde el cuartel de San Gil, plaza de San Marcial y casa de la esquina de esta y la calle de Bailén; que a los primeros disparos consiguió derribar una de las piezas enemigas, y recibió una herida, aunque no de gravedad; que en tal estado, y habiéndose prevenido que avanzase, lo verificó, llevando a brazo las piezas hasta colocarse a la altura de la escalinata de la calle de Mira el Río, muy próximo a la citada plaza de San Marcial, desde donde disparó el fuego de otras dos piezas prevenidas, después de lo cual, y en virtud de orden del entonces Ministro de la Guerra, se retiró a su anterior posición; que durante aquel tiempo, además de la herida de que ya hecha referencia, y de que por el pronto no hizo aprecio, recibió una fuerte contusión que le derribó en tierra, siendo retirado en brazos de unos soldados para que le hicieran la primera cura; que al poco tiempo de esta volvió a ponerse al frente de las piezas, y en el momento de estar apuntando con una de ellas recibió otra herida en la pierna derecha, a pesar de lo que no quiso retirarse hasta después que se tomó el mencionado cuartel de San Gil.

Considerando que en aquellos sucesos perdió más de la mitad de la fuerza que mandaba; Considerando que a las acertadas disposiciones que tomó el Capitán Mesa, a su intrepidez, bizarria y a lo cierto de sus fuegos se debió principalmente el que los sublevados se rindieran, por todo lo cual debe calificarse de heroico su comportamiento;

Visto que el referido juicio contradictorio se ha formado con arreglo a lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862, que reformó los estatutos de la Real y Militar Orden de San Fernando;

Considerando comprendido a dicho Oficial en los casos 2.º y 25 del art. 27, tit. 4.º de la ley citada; y de conformidad con lo expuesto acerca de estas asuntos por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Marzo último, ha tenido a bien S. M. conceder al D. Juan de Mesa y Queralt la cruz de segunda clase de San Fernando que solicita, con la pensión vitalicia de 600 escudos anuales, transmisible en los términos que expresa el art. 11, tit. 4.º de la expresada ley; confirmando a su vez el empleo de Comandante de caballería que se le otorgó por Real orden de 30 de Junio próximo anterior, porque esta concesión es independiente de la de la cruz, y privándole del citado empleo se le haría de peor condición que a los demás heridos en los sucesos de aquel mes.

De orden de S. M. lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo adjunta la Real cédula expedida a favor del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Artillería.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta que V. E. elevó a este Ministerio en 9 de Marzo último para cubrir dos vacantes de la clase de Comandantes que resultan en el cuerpo de Estado Mayor de plazas, y cuya provisión, con arreglo a lo prescrito en la Real instrucción de 31 de Agosto del año próximo pasado y modificación hecha en su art. 9.º, en Real orden de 1.º de Febrero del presente, corresponden a verificarse por el turno de antigüedad de la clase de reemplazo, ha tenido a bien nombrar Sargento Mayor de la plaza de Melilla, yante por ascenso de D. Miguel Terradas y Valle que lo servía, a D. Manuel F. rández Cabrera, Comandante de reemplazo en el distrito de Andalucía; Gobernador militar de la de Monzon a D. Ramon Jimeno e Ibañez, que lo es actualmente del castillo de Santa Bárbara de Alicante; y para este último destino a D. Restituto Mata y Landeta, Comandante de reemplazo en Castilla la Vieja.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1867.—Valencia.—Sr. Director general del cuerpo de Estado Mayor del ejército y plazas.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de Liria, provincia de Murcia, acude a L. R. P. de V. M. suplicándole se digno acoger el respetuoso sentimiento de su adhesión y de su lealtad como una prueba del profundo pesar que ha tenido al saber que las más sagradas instituciones de la nación y los objetos más queridos para los españoles han sido vilmente calumniados por algunas publicaciones extranjeras. Los individuos que componen esta Municipalidad, llevados de sus fieles inscripciones y respetando su ley constitutiva, creen ver en este suceso pensamientos marcadamente con tendencias a una revolución demagógica de la dignidad de España, y a derramamiento de sangre, y por tanto, para salvar a la patria y precipitar la ruina de esta desgraciada nación. Este Ayuntamiento, unido a los demás hombres de historia y de honor que han sabido conservar en su pecho la fe patriótica y que salvaron a la nación española, repite se una a ellos para rechazar ante sus Reyes las inicuas declamaciones que contra V. M., contra su Real familia y contra la casi totalidad del pueblo español se han publicado. Admita V. M. esta declaración como una prueba del grande aprecio y cariño que le tiene este su Real Ayuntamiento.

Casas Consistoriales de Liria el 17 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Salvador Lozano.—Antonio García.—Francisco Gil.—Pedro Buendía.—Justo Gil.—Antonio Bonache.—José Muñoz.—Antonio Martínez.—José Aliaga.—Juan Gil, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Ricote, en la provincia de Murcia, ha visto con el mayor sentimiento la circular dirigida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación a los Gobernadores de las provincias, manifestándoles que en algunos periódicos extranjeros se ha vilipendiado e injuriado el nombre augusto de V. M. y su Rágia estirpe. Este Ayuntamiento no puede permanecer impasible ante semejantes abusos, y corno cumplir un deber sagrado elevando hasta el Trono la sincera expresión de sus sentimientos de amor y de respeto a V. M. y Real familia, abrigado la convicción de que semejantes ataques se establecerán siempre en los nobles sentimientos de esta magnánima nación.

Dignese V. M. acoger con su acostumbrada benevolencia los votos que forma este Ayuntamiento por que Dios la conceda largos años de vida para bien y prosperidad de sus pueblos. Casas Consistoriales de Ricote a 17 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Sánchez.—Francisco Guillamon.—Joaquín Carrillo.—Antonio Avilés.—Brigido Candel.—Sebastián Martín.—José Sarriá.—Juan Antonio Palaron.—Pascual Guillamon.—Francisco Miñón.—Tomás Carrillo.—Pablo Saorín.—Juan Manuel Masía, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de Pliego, en la provincia de Murcia, se apresura a llegar a L. R. P. de V. M. solicitando se digno admitir la protesta más sincera y espontánea de adhesión y lealtad, arrebatado del profundo pesar e indignación producido por la desagradable noticia que en publicaciones extranjeras han aparecido calumniosas afirmaciones contra los objetos más sagrados de la nación española. Los individuos de este Municipio no pueden permanecer indiferentes, y el pueblo todo a quien representa se alza irritado contra los mismos que groseramente se permitan vilipendiar a V. M., su Real familia y pueblo español con inicuas declamaciones. Admita V. M. esta manifestación como una prueba de amor filial a una madre cariñosa y a la patria que se honra con su REINA como en justo recuerdo de la brillante historia de los españoles, siempre amantes de sus Reyes e instituciones monárquicas, cariñosos objetos por los cuales derramaron su sangre nuestros antepasados, y que los exponemos no desmentir jamás, ofreciendo la suya en defensa de aquellos principios.

Casas Consistoriales de Pliego a 19 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco García.—Pascual Molina.—Pedro Leiva Ruiz.—Pedro Chacon.—Alonso Miñarro.—Francisco Lora.—Juan Bermejo.—Francisco Ruiz Gonzalez.—Cesario Molina.—Pascual Martínez.—Alonso Martínez.—Alonso Vivó.—Diego Rubio Pama.—Juan Martínez.—Francisco Vicente, Secretario.

SEÑORA: Cuando el Ayuntamiento constitucional de esta villa de Lorquí, en la provincia de Murcia, vió la circular del Excmo. Sr. Ministro de Estado dirigida en 4 del corriente al Embajador de V. M. en Roma, se sorprendió notablemente al leer las odiosas calumnias que contra nuestra patria y sus más altas y venerandas instituciones habían sido publicadas en algunos periódicos extranjeros. Este Ayuntamiento, siempre orgulloso del de su Soberana, se halla en el caso de demostrar que rechaza ante sus Reyes por inicuas las malas sentencias bases contra V. M., su Real familia y la casi totalidad de la nación española que tanto la ama.

Admita, pues, V. M. esta declaración tan solemne, que aun cuando es nacida de un pueblo pequeño, está decidida con constancia a que sean respetadas con honor la patria y sus venerandas instituciones. Lorquí 17 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Juan Gil.—Antonio Hernandez.—Antonio Marco.—Juan Perez.—Por los Regidores D. José García Vidal, D. José García Sanchez y D. Pedro Yagües, que no saben firmar, y por sí, el Secretario, Damian Vera.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cotillas, en la provincia de Murcia, se ha enterado de la circular que en 4 del actual ha dirigido el Excmo. Sr. Ministro de Estado al Embajador de V. M. en Roma, y por ella ha visto con gran sentimiento las odiosas calumnias que contra nuestra patria y sus más altas y venerandas instituciones han sido publicadas en algunos periódicos extranjeros.

Esta corporación, siempre fiel y leal a su Soberana, no cumplirá con uno de sus deberes por el amor que le profesa si dejara pasar esto desapercibido; y por lo tanto acude reverentemente a V. M. reohazando ante sus Reyes por inicuas las falsas calumnias dirigidas a la augusta Persona de V. M., su Real familia y la casi totalidad de la nación española.

Reciba V. M. esta declaración tan solemne como una demostración explícita del profundo pesar que le ha causado a esta Municipalidad al saber lo vilmente calumniado por las expresadas publicaciones, y tenga siempre presente que este Ayuntamiento le es y será fiel para que con constancia sean respetadas la patria y sus altas instituciones.

Casas Consistoriales de Colillas a 17 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Alonso Carrillo.—José Lopez.—Juan Dolera Perez.—Juan Sarabia.—Julian Beltran.—Andrés Lopez Riquel.—Juan Lopez.—Francisco Sanchez.—Por Antonio Fernandez Vicente, Fulgencio Vicente y Juan Dolera Hernandez, que no saben, José Sandeal, Secretario interino.

SEÑORA: Los Directores, Profesores, Capellan y Regentes del Instituto de segunda enseñanza, Colegio de Internos adscrito al mismo, Escuela Normal de Maestros de la provincia de Palencia, participando de la justa y profunda indignación que han excitado en los buenos españoles los insultos que algunos periódicos del extranjero han dirigido contra las instituciones más venerandas de nuestro país, faltarian a un deber de conciencia si encargados de inculcar y fortalecer en la tierna inteligencia de la juventud que concurre a sus aulas el respeto y veneración al Trono y el amor a las instituciones que nos rigen no salieran a la defensa de estos objetos, rechazando enérgicamente tan injustas agresiones, y ofreciendo a los Reales pies de V. M. el más sincero testimonio de su amor y fidelidad.

Dignese V. M. acoger con su natural benevolencia esta pequeña prueba de respeto y adhesión de vuestros fieles súbditos.

Palencia 31 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Director del Instituto, Inocencio Domínguez.—El Director del Colegio, Mauricio Perez Samblan.—Juan Silverio Sanchez.—Saturnino Perez Pastora.—Vicente Castañera Nogué.—Vicente Lomas.—Lázaro Alonso Montero.—José Espina Redor.—Justo María de Velasco.—Benito Sanchez Martínez.—Homobono Llamas Usano.—Valentin Asenjo Guerra.—Juan Jato Ortega.—Casimiro de Paz y Rubio.—El Director de la Escuela, Antonio Mancebo Sanchez.—Gonzalo Sanz y Muñoz.—Felipe Prieto y Aguado.

SEÑORA: El Director y Profesores de la Escuela Normal superior de Burgos seguían tranquilamente llenando los deberes de su cometido, objeto exclusivo de sus afanes, cuando con profundo sentimiento supieron que por la prensa extranjera se había intentado, aun que intilmente, ofender los objetos más caros y sagrados para el país y sus venerandas instituciones. Justamente indignados por tan calumniosos asertos, no pueden menos de rechazarlos y acudir al Trono de V. M. suplicando se digno aceptar el sincero testimonio de adhesión, fidelidad, amor y respeto que una vez más el Profesorado de este establecimiento a su augusta REINA y excelsa familia, cuya preciosa vida guarda el Cielo dilatados años.

Escuela Normal superior de Burgos 26 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Bernardino Velasco.—Pablo Gonzalez Ordoñez.—Lorenzo Perez Alonso.—Antonio Gonzalez.—Manuel Gonzalez de la Puente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 15 de Abril de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Mayo de 1863 D. Santos Fabian del Barco, en virtud de un interdicto de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala: Resultando que en 24 de Mayo de 1863 D. Santos Fabian del Barco, en virtud de un interdicto de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Mayo de 1863 D. Santos Fabian del Barco, en virtud de un interdicto de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Mayo de 1863 D. Santos Fabian del Barco, en virtud de un interdicto de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Mayo de 1863 D. Santos Fabian del Barco, en virtud de un interdicto de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Mayo de 1863 D. Santos Fabian del Barco, en virtud de un interdicto de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Mayo de 1863 D. Santos Fabian del Barco, en virtud de un interdicto de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Mayo de 1863 D. Santos Fabian del Barco, en virtud de un interdicto de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Mayo de 1863 D. Santos Fabian del Barco, en virtud de un interdicto de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Mayo de 1863 D. Santos Fabian del Barco, en virtud de un interdicto de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Mayo de 1863 D. Santos Fabian del Barco, en virtud de un interdicto de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Mayo de 1863 D. Santos Fabian del Barco, en virtud de un interdicto de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Mayo de 1863 D. Santos Fabian del Barco, en virtud de un interdicto de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Mayo de 1863 D. Santos Fabian del Barco, en virtud de un interdicto de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Mayo de 1863 D. Santos Fabian del Barco, en virtud de un interdicto de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Mayo de 1863 D. Santos Fabian del Barco, en virtud de un interdicto de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

que necesitase para la elaboración, imponiendo las costas al Manual:

Resultando que en el escrito de réplica insistió el actor en su solicitud diciendo que no ejercitaba la acción confesoria de servidumbre; que D. Santos, como dueño del molino, no tenía derecho a las aguas, y menos exclusivo; que él no le había privado de su uso, ni la fábrica del mismo dejó de funcionar un instante; y por último, que si las aguas del Mimbreno eran públicas y comunes a los vecinos del pueblo, ninguno tenía a ella más derecho que otro; ni D. Santos, cuya línea se hallaba más baja que la huerta, podía impedir que que cultivaba esta las utilizara primero; por todo lo cual faltó razón para el interdicto propuesto por D. Santos, y era responsable el mismo de los daños que con él causó.

Resultando que puesto el escrito de réplica, en el que dijo el demandado que no admitía que las aguas del arroyo Mimbreno fuesen públicas, se recibió el pleito a prueba, y se practicaron las que ambas partes estimaron convenientes por testigos, documentos y reconocimiento judicial; habiéndose puesto en parte de la del actor un testimonio de ciertos particulares de los presupuestos de Casas de Millan, referentes a los años de 1858 y 59, del que aparece que en la relación de los arbitros propuestos por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes para cubrir el déficit que resultaba en el presupuesto de 1858 se pusieron 800 rs. por las aguas de las fuentes públicas Mimbreno y Canal en la temporada de primavera, y que tambien se incluyó esta partida en el presupuesto aprobado por el Gobierno de la provincia:

Resultando que por sentencia de 26 de Julio de 1863 el Juez de primera instancia, declarando que el demandado D. Santos había justificado legalmente que siempre, de tiempo inmemorial, había usado de las referidas aguas para su molino, sin que nunca ni por nadie se le interrumpiera en su disfrute, le absolvió de la demanda sin hacer especial condenación de costas; y que admitida la apelación que el actor interpuso, la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres mandó por auto para mejor proveer que se trajeran al pleito, como se trajeron en efecto, las ordenanzas municipales de Casas de Millan formadas en el año de 1676, en las que, habiéndose de los molinos de aceite, se previene que «por cuanto acaesce que en muchos tiempos de esterilidad de agua para que se haga la aceituna se necesita de los remanentes del Mimbreno y del Canal, se ordena y manda que ninguna persona sea osada a quitarla, pena de 42 rs.»: que si no hay agua para todos los molinos, se provea lo primero a los del Concejo, y después al que estaba inmediato a los mismos; y tratando del agua de los huertos, se establece que al principio de cada un año el Ayuntamiento nombre seis personas que tengan heredades de frutas de espino para que elijan un Mayordomo, el cual pedirá al Ayuntamiento que se acotasen las aguas, anclados 15 días del mes de Mayo, y haría que el regador empezara a regar de una parte de los pagos según estaban señalados, y avisará a los dueños que hubiesen de regar un día antes, y el que avisado no quisiera regar, cuando le tocase, no se le diera agua hasta que volviere otro turno de nuevo; que se hiciera para regar la labor que se indica, pena de 12 rs., y que en esta incurriera tambien el que, acotada el agua, la quitase de las regaderas:

Y resultando que en el escrito de réplica del actor se refería Sala, aceptado los fundamentos del Juez de primera instancia, y teniendo además presente lo dispuesto en dichas ordenanzas, dictó sentencia confirmando el demandado recurso de casación porque en su concepto infringió:

1.º La ley 6.ª, tit. 28, Partida 3.ª, por no haberse declarado que uso bien de las aguas del Mimbreno, supuesto que el uso de las cosas públicas corresponde a todos:

2.º La ley 9.ª del mismo título y Partida por igual motivo, si en vez de públicas, se calificaban dichas aguas como de corporación:

3.º El art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no habiendo sido despojado D. Santos de las aguas, pues no tenía posesión de ellas, no concurrían las causas necesarias para el interdicto del despojo;

Y 4.º La doctrina admitida por los Tribunales de que «el que causa un mal debe indemnizar al perjudicado,» por cuanto la sentencia no había condenado a D. Santos a abonarle los daños que le causó con un interdicto improcedente de despojo.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 6.ª, tit. 28 de la Partida 3.ª, en que se declara que los ríos, los puertos y los caminos públicos pertenecen a todos los hombres comunmente, de tal manera que pueden usar de ellos aun los que son de tierra extraña, no tiene aplicación alguna a la cuestión debatida en el presente litigio, por no referirse dicho artículo a los indicados objetos, no habiendo podido por consecuencia ser infringida dicha ley en el fallo ejecutorio:

Considerando que no presta mayor apoyo al actor el recurso de la ley 9.ª del mismo título y Partida, según la cual los moradores de las ciudades y villas tienen el uso y aprovechamiento común de las fuentes, plazas, egidos, montes, dehesas y demás sitios semejantes que se hallan establecidos y otorgados para uso común de cada una de dichas poblaciones, porque prescribiendo de que no se ha demostrado que las aguas del Mimbreno tengan tal carácter común, ni el interdicto anteriormente promovido por D. Santos Fabian del Barco, ni la actual demanda, propuesta por Manuel Matias Barco para impugnar la legitimidad del mismo interdicto, han tenido por origen auto alguno en virtud del que este último interesado haya sido privado del uso de dichas aguas, sino que por el contrario, han procedido de la perturbación y despojo que el mismo causó en el goce y aprovechamiento del D. Santos Fabian, quien al derecho general que le correspondía como morador de Casas de Millan reunió los especiales que le daban el uso inmemorial de las referidas aguas y las ordenanzas municipales de aquella villa:

Considerando que es completamente inoportuna la invocación que hace el recurrente del art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se establecen las condiciones y requisitos del interdicto de recobrar, porque sobre no tener por objeto el presente litigio la revisión del interdicto promovido por D. Santos Fabian, se fundó dicha cita en la suposición de que esta parte no se hallaba en posesión de las aguas litigiosas; suposición desmentida, tanto por la información suministrada en el propio interdicto, que fué estimado ejecutoriamente en dos sentencias conformes, cuanto por las pruebas practicadas en el actual juicio ordinario:

Considerando, finalmente, que el principio invocado por la parte recurrente de que «el que causa un mal debe indemnizar al perjudicado,» ha de entenderse con la necesaria limitación y bajo el preciso supuesto de que el mal se haya causado sin derecho y sin razón, lo cual no se ha realizado en el presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Manuel Matias Barco, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de los 4000 rs. por que prestó caución, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devolvamos los autos a la Real Audiencia de Cáceres con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legislativa, pasando a efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. José Ventura votó en Sala: Ventura de Coisa y Pando.—Ventura de Coisa y Pando.—Lorenzo de Arrieta.—Valentin Garvalda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de León.—José María Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro

del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 18 de Abril de 1867.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido, que son las Fábricas y depósitos a los alofios terrestres de la Península e Islas Baleares. 2.º El contrato durará desde 1.º de Julio de 1867 a 30 de Junio de 1870, pero si antes de esta última fecha se desentencase la sal, o si variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer de inmediata terminación del contrato o su continuación en la parte o que considere necesaria para el surtido del reino. 3.º La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías pasará al que resulte contratista, en el mes de Mayo de cada año, nota de las consignaciones de sal cuya conducción sea precisa para abastecer los alofios en el año económico siguiente, o sea desde 1.º de Julio a 30 de Junio; quedando el mismo contratista obligado a principiar las remesas con la oportunidad necesaria a fin de que puedan llegar a aquellos establecimientos desde el expresado día 1.º de Julio. Si las remesas se recibiesen en su destino antes de esta época, no se satisfarán los portes al contratista hasta el año económico a que correspondiera el servicio.

4.º Las consignaciones para el año económico de 1867-1868 se pagarán al contratista inmediatamente después de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad al mes de Mayo del primer año citado. En este caso el plazo para la entrega empezará a contarse un mes después de la adjudicación de la subasta. 5.º Las consignaciones de sal se preferirán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporción, poco más o menos, que se demuestre en la quinta casilla de la relación adjunta, sin perjuicio de lo determinado en la condición 6.ª, y de las alteraciones que deban hacerse por efecto de las que experimente el consumo. 6.º Así cuando se amplien las consignaciones o se trasladen las de unos a otros puntos de surtido, o cuando se mande proseguir las remesas que estuviesen en suspenso, o se señale consignación a algún alofio nuevo o de los existentes que no hubiese sido incluido con ella en la nota de las generales del año, el contratista principiará las conducciones los ocho días de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso; y en caso de no verificarlo dentro de este plazo, responderá de las faltas de surtido que ocurran.

7.º El abasto de los alofios se verificará desde las Fábricas y depósitos que se les designan en la antecedida relación, y si en estos establecimientos se concuerdan las existencias de sal, se hará desde las que señale la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías hasta que los expresados en la relación vuelvan a contar con el surtido necesario para seguir atendiendo al de los alofios de su dotación respectiva, sin que el contratista tenga derecho a indemnización de perjuicios por la variación que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones o acuerde de la suspensión de remesas, ni tampoco porque se trasladen, supriman o establezcan alofios, depósitos o Fábricas.

8.º No obstante, si ocurriese que los consumidores de sal de alguna de las Fábricas o depósitos de que los alofios se surtan reclamases contra la calidad de dicho género, justificada que sea la reclamación podrá la Dirección general alterar el orden de surtido que por esta condición se establece. El abasto de sal de espuma y el de la de piedra en ladrillos para el uso humano, y en terrones y bolas para el consumo de la ganadería, se efectuarán el primero desde las minas de dicha relación, y el segundo desde la de Minglanilla, aunque en la citada relación no estén designadas estas Fábricas a los alofios de cuyo surtido se trate.

9.º El abasto de los alofios de las provincias de Badajoz y Cáceres se hará desde la Fábrica de Torreveiga ó desde la de San Fernando, a elección del contratista, de acuerdo con la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. 10.º El contratista verificará las conducciones de modo que en los alofios haya siempre el número de quintales de sal que como requisito permanente se precisa en la tercera casilla de dicha relación, y además el surtido para el consumo ordinario. En cuanto al repuesto, no será obligación indeclinable del contratista completarlo hasta el día 1.º de Setiembre de 1867.

11.º La sal en camino no se considerará como parte del repuesto permanente mientras no se reciba en los alofios. 12.º Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas y depósitos, y terminan después de pesa y entrar la sal en los alofios ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condición 20, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

13.º Tan luego como se presenten conductores, los Administradores de los puntos de surtido les proveyerán de la sal que hayan de conducir; y el contratista ó su representante, después de recibirla, entregará a estos de Millan remesas especiales que le daban el uso inmemorial de las referidas aguas y las ordenanzas municipales de aquella villa:

14.º Los mismos Administradores dirigirán inexcusablemente a los de Hacienda pública partes de las remesas de sal que se realicen con destino a los alofios de las respectivas provincias para que puedan surtir con puntualidad y exactitud la sal que el contratista tenga en camino, y arreglar a este dato sus disposiciones sobre el abastecimiento de aquellas expendedorías. 15.º Las salidas se conducirán por los ferro-carriles en vagones cerrados, y por los caminos ordinarios en carros ó caballerías; y en los tres casos envasadas en sacos bien acondicionados, que suministrará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género a los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que a estos se causen.

16.º La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías queda facultada para disponer que se precenten y sellen los sacos después de envasada la sal, abonándose por la Hacienda el coste de estas operaciones.

41. Las remesas de sal destinadas á varios alfolíes seguirán la ruta que respectivamente se indica en la sétima casilla de la mencionada relación, y cambiarán de vía en los puntos señalados en la casilla octava. No obstante, si por temporales, interrupción de los ferro-carriles u otra causa cualquiera conviniese variar la ruta ó los puntos de cambio de vía, el contratista podrá hacerlo en los términos que más faciliten el surtido de los alfolíes, pero dando conocimiento de la variación que hiciera á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

42. Las sales de la Fábrica de San Fernando que deben transportar por Sevilla para el abasto de los alfolíes de varias provincias se trasportarán, ó por el ferro-carril de Cádiz á aquella ciudad, ó por el río Guadalquivir; pero en este segundo caso irán envasadas en sacos bien acondicionados, que se precintarán y sellarán en la Fábrica á costa del contratista.

43. El contratista trasportará por mar las sales que sea preciso introducir por pueblos del litoral para conducir á los alfolíes del interior de la Península; pero responderá de las faltas que provengan de averías simples, al tenor de lo dispuesto en la condición 17; y en cuanto á las que se originen de averías gruesas ó naufragios, se le eximirá de responsabilidad cuando justificare plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que habrá de presentar en la Administración de Hacienda pública de la respectiva provincia para que lo remita á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. El expediente se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, y se harán constar en él cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar los expresados siniestros, sin embargo de que el contratista será responsable de la parte que corresponde á los Capitanes, patronos ó navieros en la liquidación y repartimiento que se practicará con la subsiguiente aprobación del Tribunal competente. La Hacienda no hará abono ninguno por razón de flete, si quiera se comprenda en la distribución del importe de las averías gruesas.

Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puegan exigirse en los puertos á los demás buques nacionales, y por lo tanto será siempre de cuenta del contratista.

El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones marítimas transporte por tierra para el surtido de los alfolíes y depósitos marítimos las sales que la Dirección le permita con arreglo á las condiciones de su contrato.

44. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco (que deberá facilitar el conductor) con 30 libras de sal si fuere de agua, ó con 400 libras si de piedra, cuyas partidas formarán parte integrante de la remesa; y el conductor lo presentará en el alfolí á que se destina la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la más ó menos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color; bien entendido que si se prescinde de esta formalidad el contratista responderá de los defectos que contenga el género, aunque procedan de la misma Fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandalo estará cosido interiormente, y después de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre lae en la unión de los cabos y en la cruz que formará la preñeta del sello de la Fábrica ó depósito.

La Dirección podrá variar según lo tenga por conveniente el envase y la forma del escandalo, avisándolo sin embargo al contratista con un mes de anticipación.

El peso de los escandalos no sirve de tipo para graduar el de las remesas, si quiera los sobrantes ó faltas que aparezcan en estas guarden proporción con los que resulten en aquellos.

45. El contratista entregará la sal en los alfolíes dentro del plazo que respectivamente se designa en la novena casilla de la adjunta relación, y que fijarán en las guías los Administradores de las Fábricas y depósitos. Si así no lo hicieren, y dejase de acreditar las causas de la detención por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda más graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal si la conducción se verificase por los caminos ordinarios, ó del respectivo Jefe de estación si por los ferro-carriles, se pondrá en conocimiento de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías para que le exija la indemnización de los perjuicios que el retraso hubiera ocasionado á la Hacienda.

46. Así que las remesas lleguen á los alfolíes, los empleados que hayan de envasarse de la sal procederán á comprobarla en el estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervención del contratista hasta que se pueda admitir si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor, al precio de estanco, de la sal que sea inaprovechable en el consumo común, sin perjuicio de participarlo á la Dirección general á fin de que proceda á lo demás que corresponda.

La sal que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúa la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías para que no pueda aprovecharse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

17. El contratista pagará las faltas que resulten con

relación á las cantidades contenidas en las guías al precio á que por todos conceptos se venda la sal en el punto de su destino; pero si aquellas excediesen del 2 por 100 del importe de la remesa, abonará además 40 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le satisfagan los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que resulten en las entregas; los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo. Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guías, firmando la nota el conductor; y en el primer caso, si el exceso ascendiese á más de 2 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Dirección general para que adopte la providencia que estime procedente.

48. Si la falta, adulteración, avería ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposición de fuerza mayor insuperable, la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías le declarará exento de responsabilidad si el resultado de la causa que se forme ó del expediente judicial ó administrativo les fuera favorable.

49. Los Administradores de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que al cerrar la cuenta de cada mes queden en los alfolíes, y los de las Fábricas y depósitos se le darán igualmente, siempre que lo solicite, de las que resulten en estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; y en el concepto de que no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios si los conductores que presente en algún depósito ó Fábrica tuviesen que volverse de vacío por falta de sal.

50. El contratista podrá conducir el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignación de cada alfolí, siempre que haya suficiente cubida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entrojarla, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfacción de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se encargarán de ella inmediatamente, y comenzarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfolí para no causar gastos indebidos al contratista.

51. Ninguna remesa de sal de las que despacha la Fábrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales, y sus conductores irán siempre reunidos; debiendo presentar la guía al Administrador de Rentas Estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernocten, para que compruebe si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la expresada en aquel documento, anotándolo en el mismo bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demás Fábricas y depósitos cuyas cargas se comprendan en una misma guía, y no podrán pernoctar en la demarcación de aquellos establecimientos.

Cuando las remesas se verifiquen por los ferro-carriles ó desde los puntos de cambio de vía, deberá asimismo conducirse indefectiblemente todo el contenido de una ó más guías en cada expedición.

52. La entrega de la sal por las Fábricas y depósitos, y su recibo en los alfolíes, se verificarán sin interrupción de sal ó sol.

53. Es obligación del contratista presentar en las Fábricas y depósitos las tornaguías de las remesas en su concepto de responsabilidad; y si no lo verificase dentro de los 15 días siguientes al del vencimiento del plazo fijado en las guías, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo más próximo á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías para que exija desde luego al contratista el importe de la sal con arreglo á lo establecido en la condición 17, á no ser que acredite por otros medios haberla entregado en el punto de su destino, ó hallarse en el caso expresado en la condición 13.

54. Si al finalizar el tiempo de duración del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á conducir á su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1870, pero no podrá reclamar que se le amplíen para completar el repuesto permanente en aquellos alfolíes que no tuvieren cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conducción de dichas cantidades de sal, quedará responsable al pago del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hiciesen desde unos á otros alfolíes en el citado mes y en los de Agosto y Septiembre siguientes.

55. El contratista satisfará 2 maravedís por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la Fábrica de Atiána, y 8 maravedís por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacén que recaudan los Ayuntamientos de aquellos pueblos.

56. Para facilitar al contratista la ejecución del servicio, serán depósitos de tránsito por ahora y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes, y que podrá establecer la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, los que siguen: el alfolí de Alicante para surtir el de Alcoy; el de Murviedro para los de Segorbe y Teruel; el de Vinaroz para el de Morella, y el de Valencia para los de Liria, Requena, Chelva y Chiva desde la Fábrica de Torrevieja; el alfolí de Lugo para abastecer al de Quiroga desde los depósitos de Betanzos y Viveiro el de Orense para los de Trives, Valdeorras y Viana desde el depósito de Pontevedra; el de Sevilla para algunos de aquella provincia desde la Fábrica de San Fernando, y el de Zaragoza para varios de la misma provincia desde la Fábrica de Remolinos.

57. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los

depósitos de tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolíes; pero las recibirán en almacenes con separación de procedencias y de la que tengan para el consumo de su respectiva localidad, dando una llave de estos almacenes al contratista como responsable del género. Pero si en los de la Hacienda no hubiese cubida bastante para practicar aquella separación, el contratista responderá de la cuenta y riesgo que al efecto se necesiten, pues queda absolutamente prohibido mezclar las sales de procedencias distintas bajo la responsabilidad en caso contrario de aquellos empleados, que hará efectiva la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en los términos que estime justo.

58. Se considerarán también como depósitos de tránsito todas las estaciones de ferro-carril en que las remesas cambien de vía; pero en estas estaciones solo podrán permanecer depositadas las sales á lo más cuatro días, al cabo de los cuales deberán ser reexpedidas para los alfolíes de su respectivo destino sin excusa ni pretexto alguno; en la inteligencia de que en otro caso la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías dispondrá que el empleado de Hacienda del punto más próximo á la estación en que se hallen las sales verifique su reexpedición por cuenta y riesgo del contratista.

59. Por ningún motivo se expedirán guías de referencia para las conducciones que se hagan desde los depósitos de tránsito. Todo el contenido de cada guía expedida por los puntos de surtido de que procedan las sales se conducirá íntegramente en una sola remesa al alfolí á que pertenece, debiendo únicamente el Administrador ó Guarda-almacén encargado del depósito ó jefe de la estación del ferro-carril anotar al dorso de la guía el nombre y domicilio del nuevo conductor, el número de carros ó bahallerías en que se cargue la sal, los días que haya estado detenida en los almacenes y la fecha de su salida con dirección al alfolí de su destino. Para que esto pueda efectuarse sin retraso en la ejecución del servicio, los Administradores de los puntos de surtido dividirán las remesas que deban pasar por los depósitos de tránsito, si lo solicitan, en tantas partes como se necesiten para que se despache la Fábrica de Cardona, que no bajarán de 40 quintales, según queda dispuesto en la condición 21, á fin de que esto pueda ajustarse á los medios de transporte con que cuente en las localidades donde están situados los establecimientos de que se trata. En las guías se expresará indefectiblemente el depósito por donde hayan de transitar las sales á que se refieren.

60. No podrá variarse el destino de ninguna partida de sal sin expresa autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

61. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condición 7, los Administradores de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Dirección general para que pueda ordenarse á las Fábricas ó depósitos que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado cubriendo la falta que apareciere; y si los alfolíes estuviesen próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Dirección ó dichos Administradores, previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrato y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas y depósitos, y los demás gastos que en ambos casos se hicieren en las depósitos.

Si los ajustes que hicieren los Administradores fuesen á más bajo precio que el de contrato, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

62. Cuando ocurran los casos previstos en la condición precedente, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas y depósitos, ya desde unos á otros alfolíes, se practicarán por los Administradores con estas formalidades: en las Fábricas ante Escribano público si lo hubiere, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos también ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolíes ante el Alcalde, que pondrá el V. B. en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebración de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quieren presentarios, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

63. Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija, el pago de los subrogados, portes y gastos de las remesas directas y traslaciones de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se por el resultado de aquellos.

64. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 32 hasta un mes después de la nueva subasta que, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duración preljado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepagos de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el

precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, con más el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, el que se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en forma de depósito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 se prescribió en el art. 43 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuere igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados aquellos sobrepagos si no resultare contra ella otra responsabilidad.

65. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

66. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfolí el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfolíes inmediatamente después de hecha la entrega; y solo cuando en estos establecimientos no hubiese fondos disponibles á este fin se verificará el abono en el capital de la provincia respectiva. Exceptuándose únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condición 3, los cuales se satisfarán como allí se indica en el mes de Julio del año económico á que las consignaciones pertenecieren.

67. Las sales que se reciban en los depósitos de tránsito solo devengarán un porte que se pagará en el alfolí de su definitivo destino.

68. El contratista dará á los Administradores de los alfolíes abonados de las cantidades que le satisfagan por razón de portes con el objeto de que puedan acreditar los pagos al tiempo de formalizarse por medio de la liquidación general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones de Hacienda pública. La formalización de dichos pagos se llevará á efecto previa oportuna consignación de fondos en la Dirección general del Tesoro público.

Si esta consignación no autorizase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones; una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignación; debiendo el contratista recoger los abonados que representen este resto, é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfolíes y por concepto de correspondencia.

69. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes después de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora cuando justifique que esta ha procedido de la Administración á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegare el caso de adeudarse la cantidad de 300,000 escudos, y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión del contrato.

70. Las cantidades de la casilla cuarta de la relación que se acompaña se han estampado con único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio. Por consiguiente, el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, sino que lo hará en más ó menos, según las alteraciones que experimente el consumo, sin que en manera alguna pueda exigir indemnización por grande que sea la diferencia en mérito.

71. En ninguna Fábrica del reino se suspenderá la elaboración de sal, á menos que la impidiesen causas superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiese en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al menos el abastecimiento de los alfolíes de su dotación respectiva.

Las sales de la elaboración de cada año se conducirán á los alfolíes si en las Fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores, aun luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

72. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y depósitos y en cada capital de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los dé á reconocer á los Administradores. En ningún caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verifique en cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condición 33 se dará cuenta á la Dirección para que proceda de conformidad á lo que en la misma condición se determina.

73. La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecución del contrato, y por lo tanto no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hicieren sus representantes ó los conductores que ocupen en el servicio de que se trata.

74. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al art. 12 del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

75. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 150,000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública,

excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo preljado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotización oficial anterior al día en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

76. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunique la adjudicación del remate; obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retirará la cantidad depositada para prescibir á la subasta; y tendiéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

77. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en carteles con la anticipación de 30 días cuando menos.

2.º La subasta se verificará el día 23 de Mayo próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del Subdirector primero de la misma y de uno de los asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

En dicho día, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresando de haber consignado en la misma la cantidad de 30,000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en los valores que se indican en la condición 45.

También acreditará, si fuere español, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial ó industrial 200 escudos en Madrid ó 150 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciera. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean los datos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuante de la subasta.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conducción de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llama á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diere resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiere presentado primero.

8.º Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo para la redacción del pliego de proposición que se menciona en la regla 3.º

D. N., vecino de..., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. ..., fecha..., y de cuantos condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones indicadas, al precio de... escudos... milésimas.

(Fecha y firma del interesado.) Madrid 40 de Abril de 1867.—José María Bremon. S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 43 de Abril de 1867.—Barzanallana.

RELACION que se cita en la condición 4.ª y otras varias de las que preceden.

Table with columns for FABRICAS, RUTA, PUNTOS, and various locations like ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, ALFOLÍES, etc. It lists quantities and prices for different types of salt and transport routes.

Table with columns for location, date, and price. Includes entries for Torrevieja, San Fernando, and Alicante-Mérida.

Table for CADIZ. Columns include location (San Fernando), date, and price.

Table for CASTELLON. Columns include location (Torrevieja), date, and price.

Table for CIUDAD-REAL. Columns include location (Torrevieja), date, and price.

Table for CÓRDOBA. Columns include location (San Fernando), date, and price.

Table for CORUÑA. Columns include location (Depósito de Padron), date, and price.

Table for CUENCA. Columns include location (Minglanilla), date, and price.

Table for GERONA. Columns include location (Cardona), date, and price.

Table for GRANADA. Columns include location (Loja), date, and price.

Table for GUADALAJARA. Columns include location (Olmeda), date, and price.

Table for HUELVA. Columns include location (Depósito de Huelva), date, and price.

Table for HUESCA. Columns include location (Imón), date, and price.

Table for JAEN. Columns include location (San Fernando), date, and price.

Table for LEON. Columns include location (Poza), date, and price.

Table with columns for location, date, and price. Includes entries for Poza, Alicante-Mérida, and Sevilla.

Table for LÉRIDA. Columns include location (Cardona), date, and price.

Table for LOGROÑO. Columns include location (Olmeda), date, and price.

Table for LUGO. Columns include location (Depósito de Betanzos), date, and price.

Table for MADRID. Columns include location (Manuel), date, and price.

Table for MALAGA. Columns include location (Rejano y Navazo), date, and price.

Table for MURCIA. Columns include location (Sangonera), date, and price.

Table for ORENSE. Columns include location (Depósito de Pontevedra), date, and price.

Table for OVIEDO. Columns include location (Depósito de Gijón), date, and price.

Table for PALENCIA. Columns include location (Añana), date, and price.

Table for PONTEVEDRA. Columns include location (Depósito de Pontevedra), date, and price.

Table for SALAMANCA. Columns include location (Añana), date, and price.

Table for SANTANDER. Columns include location (Cabezon), date, and price.

SEGOVIA.

Table with 4 columns: Location, Torrevieja, 2,000, 8,400, 8,400, 5,000. Locations include Segovia, Cuellar, Sepúlveda, Riaza, San Ildefonso, Villacastín.

SEVILLA.

Table with 4 columns: Location, San Fernando, 800, 3,200, 3,200, 1,400. Locations include Carmona, Lora del Rio, Lebrija, Utrera, Cazalla, Constantina, Cantillana, Alcaía, Sanlúcar la Mayor, Morón, Arabal, Marchena, Ecija, Estepa, Fuentes de Andalucía, Osuna.

SORIA.

Table with 4 columns: Location, Imón, 2,700, 10,800, 10,800, 3,000. Locations include Agreda, Almazán, Borge de Osuna, Gomara, Medinaceli.

TARRAGONA.

Table with 4 columns: Location, Torrevieja, 800, 3,900, 3,900, 900. Locations include Montblanch, Reus.

TERUEL.

Table with 4 columns: Location, Arocs, 4,400, 17,900, 7,000, 6,000. Locations include Teruel, Aliaga, Albarracín, Mora de Rubielos, Valderrobres, Alcañiz, Blesa, Calamocha.

TOLEDO.

Table with 4 columns: Location, Minglanilla, 4,800, 7,400, 5,400, 9,000. Locations include Toledo, Torrijos, Puebla de Montalbán, Talavera, Oropesa, Puente del Arzobispo, Illescas, Navalmaral de Pusa, Ocaña, Quintanar, Madridojos, Mora, Menasalvas.

VALENCIA.

Table with 4 columns: Location, Manuel, 2,600, 10,600, 10,600, 3,000. Locations include Játiva, Alcaira, Liria, Requena, Chelva, Chiva, Ayora.

VALLADOLID.

Table with 4 columns: Location, Torrevieja, 3,300, 14,300, 6,700, 6,600. Locations include Valladolid, Medina del Campo, Peñafiel, Tordesillas, Rioseco, Villalón, Mayorga, Olmedo.

ZAMORA.

Table with 4 columns: Location, Imón, 2,300, 9,400, 4,500, 6,300. Locations include Zamora, Alcañices, Benavente, Carvajales, Fermoselle, Fuentesauco, Mombuey, Puebla, Távara, Toro, Villalpando.

ZARAGOZA.

Table with 4 columns: Location, Remolinos, 3,800, 15,300, 11,000, 30,000. Locations include Zaragoza, Almunia, Calatayud, Daroca, Cariñena, Belchite, Acaia, Tarazona, Egea, Sos, Caspe, Pina.

ISLAS BALEARES.

Table with 4 columns: Location, Depósito de Palma, 700, 7,400, 7,400, 800. Locations include Inca, Manacor.

Contaduría Central de la Hacienda pública. Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central, y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 15 al 20 inclusive la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional o del Sr. Inspector del distrito, expresando en ella el estado en cuanto a viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que se facilitarán oportunamente por esta oficina; todo según lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1835. Madrid 17 de Abril de 1867.—Juan Pedro Martínez.

Gobierno de la provincia de Valencia. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Algemir, dotada con el sueldo de 350 escudos anuales pagados de los fondos municipales. Lo que se desean obtener acurdirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Valencia 9 de Abril de 1867.—Francisco Rubio. 12887-1

Alcaldía constitucional de Irueste. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por dimisión del que la desempeñaba, la que se proveyerá con arreglo a las leyes vigentes, consistiendo su dotación en 150 escudos anuales pagados del presupuesto municipal. Lo que se anuncia al público para que los que tengan a bien solicitarla se dirijan al Presidente de este Municipio en término de 30 días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial. Irueste 26 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Jerónimo Martínez. 12892-2

Alcaldía constitucional de Irijo. Se anuncia al público la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 300 escudos anuales. Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID. Irijo 26 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Francisco Nogo. 12886-2

Administración de Hacienda pública de la provincia de Badajoz. Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Fernando de la Laguna, encargado que fué del Gobierno de esta provincia en el año de 1835, ó sus herederos si hubiere fallecido, para que se presenten en esta Administración por sí ó por persona debidamente representada en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este anuncio, á satisfacer la cantidad de 3.790 escudos 115 milésimas en que salió alcanzado D. Antonio Ceballos, Depositario de Policía que fué del partido de La Serena en dicha época, cuya responsabilidad subsidiaria se le exige al Laguna en virtud de haber dado posesión al Ceballos sin que presentase la debida fianza; en la inteligencia que de no verificarlo en el término expresado le parará el perjuicio que haya lugar. Badajoz 28 de Marzo de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Dionisio Alonso.

D. Pedro González, Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de esta provincia. Certifico que en esta oficina de provincia se sigue expediente de reintegro á la Hacienda contra D. Antonio Ceballos, Depositario que fué de Policía del partido de La Serena, por la cantidad de 3.790 escudos 115 milésimas en que salió alcanzado en la época desde 4.º de Enero á fin de Abril de 1836 que desempeñó el indicado cargo; y habiendo aprobado dicho señor en insolvencia, se previene por esta Administración declarando la responsabilidad subsidiaria de D. Fernando de la Laguna, encargado del Gobierno de esta provincia en la época expresada y Jefe del indicado Ceballos, por haberle mandado dar posesión del destino sin que prestase la debida fianza. Y para que conste, y en virtud de lo mandado en el artículo 124.º del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, expido la presente, visada por el Sr. Administrador, en Badajoz á 28 de Marzo de 1867.—Pedro González.—V.º B.º—Alonso. 12885-2

Gobierno de la provincia de Pontevedra. El día 20 de Mayo próximo, á la una de la tarde, he dispuesto sacar á subasta pública la contrata del servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo de 6.000 escudos, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en el Boletín de esta provincia, núm. 45, del 15 del corriente mes. El acto tendrá lugar en la sala de despacho de este Gobierno, bajo mi presidencia, con asistencia del Secretario, un Diputado provincial, un Consejero y el Escribano de actuaciones, con las formalidades que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1835 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial en la parte que se refiere á la contratación de obras y servicios de la provincia. Las proposiciones se arreglarán al modelo que aparece en el citado Boletín, acompañándolas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia la suma de 600 escudos, no admitiéndose ninguna que carezca de estos requisitos ó exceda del tipo fijado. Pontevedra 16 de Abril de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey. 12884

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ollas, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 219 escudos pagados por trimestres vencidos de su presupuesto municipal. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1833. Málaga 27 de Marzo de 1867.—Joaquín Alonso. 12880-2

Gobierno de la provincia de Valencia. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cejudo de la Torre, dotada con el sueldo anual de 400 escudos. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1833. Valencia 14 de Abril de 1867.—El Gobernador accidental, Gregorio García González. 12890-2

Gobierno de la provincia de Pontevedra. El día 20 de Mayo próximo, á la una de la tarde, he dispuesto sacar á subasta pública la contrata del servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo de 6.000 escudos, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en el Boletín de esta provincia, núm. 45, del 15 del corriente mes. El acto tendrá lugar en la sala de despacho de este Gobierno, bajo mi presidencia, con asistencia del Secretario, un Diputado provincial, un Consejero y el Escribano de actuaciones, con las formalidades que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1835 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial en la parte que se refiere á la contratación de obras y servicios de la provincia. Las proposiciones se arreglarán al modelo que aparece en el citado Boletín, acompañándolas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia la suma de 600 escudos, no admitiéndose ninguna que carezca de estos requisitos ó exceda del tipo fijado. Pontevedra 16 de Abril de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey. 12884

Gobierno de la provincia de Pontevedra. El día 20 de Mayo próximo, á la una de la tarde, he dispuesto sacar á subasta pública la contrata del servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo de 6.000 escudos, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en el Boletín de esta provincia, núm. 45, del 15 del corriente mes. El acto tendrá lugar en la sala de despacho de este Gobierno, bajo mi presidencia, con asistencia del Secretario, un Diputado provincial, un Consejero y el Escribano de actuaciones, con las formalidades que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1835 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial en la parte que se refiere á la contratación de obras y servicios de la provincia. Las proposiciones se arreglarán al modelo que aparece en el citado Boletín, acompañándolas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia la suma de 600 escudos, no admitiéndose ninguna que carezca de estos requisitos ó exceda del tipo fijado. Pontevedra 16 de Abril de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey. 12884

Gobierno de la provincia de Pontevedra. El día 20 de Mayo próximo, á la una de la tarde, he dispuesto sacar á subasta pública la contrata del servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo de 6.000 escudos, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en el Boletín de esta provincia, núm. 45, del 15 del corriente mes. El acto tendrá lugar en la sala de despacho de este Gobierno, bajo mi presidencia, con asistencia del Secretario, un Diputado provincial, un Consejero y el Escribano de actuaciones, con las formalidades que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1835 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial en la parte que se refiere á la contratación de obras y servicios de la provincia. Las proposiciones se arreglarán al modelo que aparece en el citado Boletín, acompañándolas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia la suma de 600 escudos, no admitiéndose ninguna que carezca de estos requisitos ó exceda del tipo fijado. Pontevedra 16 de Abril de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey. 12884

Gobierno de la provincia de Pontevedra. El día 20 de Mayo próximo, á la una de la tarde, he dispuesto sacar á subasta pública la contrata del servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo de 6.000 escudos, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en el Boletín de esta provincia, núm. 45, del 15 del corriente mes. El acto tendrá lugar en la sala de despacho de este Gobierno, bajo mi presidencia, con asistencia del Secretario, un Diputado provincial, un Consejero y el Escribano de actuaciones, con las formalidades que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1835 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial en la parte que se refiere á la contratación de obras y servicios de la provincia. Las proposiciones se arreglarán al modelo que aparece en el citado Boletín, acompañándolas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia la suma de 600 escudos, no admitiéndose ninguna que carezca de estos requisitos ó exceda del tipo fijado. Pontevedra 16 de Abril de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey. 12884

Gobierno de la provincia de Pontevedra. El día 20 de Mayo próximo, á la una de la tarde, he dispuesto sacar á subasta pública la contrata del servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo de 6.000 escudos, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en el Boletín de esta provincia, núm. 45, del 15 del corriente mes. El acto tendrá lugar en la sala de despacho de este Gobierno, bajo mi presidencia, con asistencia del Secretario, un Diputado provincial, un Consejero y el Escribano de actuaciones, con las formalidades que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1835 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial en la parte que se refiere á la contratación de obras y servicios de la provincia. Las proposiciones se arreglarán al modelo que aparece en el citado Boletín, acompañándolas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia la suma de 600 escudos, no admitiéndose ninguna que carezca de estos requisitos ó exceda del tipo fijado. Pontevedra 16 de Abril de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey. 12884

Gobierno de la provincia de Pontevedra. El día 20 de Mayo próximo, á la una de la tarde, he dispuesto sacar á subasta pública la contrata del servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo de 6.000 escudos, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en el Boletín de esta provincia, núm. 45, del 15 del corriente mes. El acto tendrá lugar en la sala de despacho de este Gobierno, bajo mi presidencia, con asistencia del Secretario, un Diputado provincial, un Consejero y el Escribano de actuaciones, con las formalidades que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1835 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial en la parte que se refiere á la contratación de obras y servicios de la provincia. Las proposiciones se arreglarán al modelo que aparece en el citado Boletín, acompañándolas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia la suma de 600 escudos, no admitiéndose ninguna que carezca de estos requisitos ó exceda del tipo fijado. Pontevedra 16 de Abril de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey. 12884

Gobierno de la provincia de Pontevedra. El día 20 de Mayo próximo, á la una de la tarde, he dispuesto sacar á subasta pública la contrata del servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo de 6.000 escudos, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en el Boletín de esta provincia, núm. 45, del 15 del corriente mes. El acto tendrá lugar en la sala de despacho de este Gobierno, bajo mi presidencia, con asistencia del Secretario, un Diputado provincial, un Consejero y el Escribano de actuaciones, con las formalidades que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1835 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial en la parte que se refiere á la contratación de obras y servicios de la provincia. Las proposiciones se arreglarán al modelo que aparece en el citado Boletín, acompañándolas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia la suma de 600 escudos, no admitiéndose ninguna que carezca de estos requisitos ó exceda del tipo fijado. Pontevedra 16 de Abril de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey. 12884

Gobierno de la provincia de Pontevedra. El día 20 de Mayo próximo, á la una de la tarde, he dispuesto sacar á subasta pública la contrata del servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo de 6.000 escudos, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en el Boletín de esta provincia, núm. 45, del 15 del corriente mes. El acto tendrá lugar en la sala de despacho de este Gobierno, bajo mi presidencia, con asistencia del Secretario, un Diputado provincial, un Consejero y el Escribano de actuaciones, con las formalidades que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1835 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial en la parte que se refiere á la contratación de obras y servicios de la provincia. Las proposiciones se arreglarán al modelo que aparece en el citado Boletín, acompañándolas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia la suma de 600 escudos, no admitiéndose ninguna que carezca de estos requisitos ó exceda del tipo fijado. Pontevedra 16 de Abril de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey. 12884

Table with 4 columns: Location, Torrevieja, 3,300, 14,300, 6,700, 6,600. Locations include Valladolid, Medina del Campo, Peñafiel, Tordesillas, Rioseco, Villalón, Mayorga, Olmedo.

Table with 4 columns: Location, Imón, 2,300, 9,400, 4,500, 6,300. Locations include Zamora, Alcañices, Benavente, Carvajales, Fermoselle, Fuentesauco, Mombuey, Puebla, Távara, Toro, Villalpando.

Table with 4 columns: Location, Remolinos, 3,800, 15,300, 11,000, 30,000. Locations include Zaragoza, Almunia, Calatayud, Daroca, Cariñena, Belchite, Acaia, Tarazona, Egea, Sos, Caspe, Pina.

Table with 4 columns: Location, Depósito de Palma, 700, 7,400, 7,400, 800. Locations include Inca, Manacor.

El D. Bernardo Duhat Latapi falleció el citado día en esta población de la que era vecino hace muchos años, y natural de Arbona, departamento de Bayona, reino de Francia. Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhat Apaulaza, hija legítima de D. Bernardo Duhat Latapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza, viuda, vecina de esta villa, cuyo óbito ocurrió el día 26 de Octubre de 1865 en esta población, donde residía con su señora madre, para que en el término de 20 días, á contar desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; siendo este el segundo edicto, sin que hasta la fecha se haya presentado ningún pariente. Así lo tengo acordado en el expediente pendiente en este Juzgado sobre declaración de heredero por fallecimiento de Don Bernardo Duhat Latapi, vecino que fué de esta villa, y por fallecimiento de la hija del mismo Doña Cláudia Duhat Apaulaza, cuyo expediente se ha promovido por Doña Manuela Apaulaza, vecina de esta villa, viuda del D. Bernardo Duhat, y madre de la Doña Cláudia Duhat Apaulaza. Dado en Madrid del Campo á 16 de Abril de 1867.—Rafael Solís Liebana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. 12896

D. J. de María Sánchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad, y natural de Arbona, departamento de Bayona, reino de Francia. Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhat Apaulaza, hija legítima de D. Bernardo Duhat Latapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza, viuda, vecina de esta villa, cuyo óbito ocurrió el día 26 de Octubre de 1865 en esta población, donde residía con su señora madre, para que en el término de 20 días, á contar desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; siendo este el segundo edicto, sin que hasta la fecha se haya presentado ningún pariente. Así lo tengo acordado en el expediente pendiente en este Juzgado sobre declaración de heredero por fallecimiento de Don Bernardo Duhat Latapi, vecino que fué de esta villa, y por fallecimiento de la hija del mismo Doña Cláudia Duhat Apaulaza, cuyo expediente se ha promovido por Doña Manuela Apaulaza, vecina de esta villa, viuda del D. Bernardo Duhat, y madre de la Doña Cláudia Duhat Apaulaza. Dado en Madrid del Campo á 16 de Abril de 1867.—Rafael Solís Liebana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. 12896

D. J. de María Sánchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad, y natural de Arbona, departamento de Bayona, reino de Francia. Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhat Apaulaza, hija legítima de D. Bernardo Duhat Latapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza, viuda, vecina de esta villa, cuyo óbito ocurrió el día 26 de Octubre de 1865 en esta población, donde residía con su señora madre, para que en el término de 20 días, á contar desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; siendo este el segundo edicto, sin que hasta la fecha se haya presentado ningún pariente. Así lo tengo acordado en el expediente pendiente en este Juzgado sobre declaración de heredero por fallecimiento de Don Bernardo Duhat Latapi, vecino que fué de esta villa, y por fallecimiento de la hija del mismo Doña Cláudia Duhat Apaulaza, cuyo expediente se ha promovido por Doña Manuela Apaulaza, vecina de esta villa, viuda del D. Bernardo Duhat, y madre de la Doña Cláudia Duhat Apaulaza. Dado en Madrid del Campo á 16 de Abril de 1867.—Rafael Solís Liebana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. 12896

D. J. de María Sánchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad, y natural de Arbona, departamento de Bayona, reino de Francia. Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhat Apaulaza, hija legítima de D. Bernardo Duhat Latapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza, viuda, vecina de esta villa, cuyo óbito ocurrió el día 26 de Octubre de 1865 en esta población, donde residía con su señora madre, para que en el término de 20 días, á contar desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; siendo este el segundo edicto, sin que hasta la fecha se haya presentado ningún pariente. Así lo tengo acordado en el expediente pendiente en este Juzgado sobre declaración de heredero por fallecimiento de Don Bernardo Duhat Latapi, vecino que fué de esta villa, y por fallecimiento de la hija del mismo Doña Cláudia Duhat Apaulaza, cuyo expediente se ha promovido por Doña Manuela Apaulaza, vecina de esta villa, viuda del D. Bernardo Duhat, y madre de la Doña Cláudia Duhat Apaulaza. Dado en Madrid del Campo á 16 de Abril de 1867.—Rafael Solís Liebana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. 12896

D. J. de María Sánchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad, y natural de Arbona, departamento de Bayona, reino de Francia. Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhat Apaulaza, hija legítima de D. Bernardo Duhat Latapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza, viuda, vecina de esta villa, cuyo óbito ocurrió el día 26 de Octubre de 1865 en esta población, donde residía con su señora madre, para que en el término de 20 días, á contar desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; siendo este el segundo edicto, sin que hasta la fecha se haya presentado ningún pariente. Así lo tengo acordado en el expediente pendiente en este Juzgado sobre declaración de heredero por fallecimiento de Don Bernardo Duhat Latapi, vecino que fué de esta villa, y por fallecimiento de la hija del mismo Doña Cláudia Duhat Apaulaza, cuyo expediente se ha promovido por Doña Manuela Apaulaza, vecina de esta villa, viuda del D. Bernardo Duhat, y madre de la Doña Cláudia Duhat Apaulaza. Dado en Madrid del Campo á 16 de Abril de 1867.—Rafael Solís Liebana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. 12896

D. J. de María Sánchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad, y natural de Arbona, departamento de Bayona, reino de Francia. Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhat Apaulaza, hija legítima de D. Bernardo Duhat Latapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza, viuda, vecina de esta villa, cuyo óbito ocurrió el día 26 de Octubre de 1865 en esta población, donde residía con su señora madre, para que en el término de 20 días, á contar desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; siendo este el segundo edicto, sin que hasta la fecha se haya presentado ningún pariente. Así lo tengo acordado en el expediente pendiente en este Juzgado sobre declaración de heredero por fallecimiento de Don Bernardo Duhat Latapi, vecino que fué de esta villa, y por fallecimiento de la hija del mismo Doña Cláudia Duhat Apaulaza, cuyo expediente se ha promovido por Doña Manuela Apaulaza, vecina de esta villa, viuda del D. Bernardo Duhat, y madre de la Doña Cláudia Duhat Apaulaza. Dado en Madrid del Campo á 16 de Abril de 1867.—Rafael Solís Liebana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. 12896

D. J. de María Sánchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad, y natural de Arbona, departamento de Bayona, reino de Francia. Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhat Apaulaza, hija legítima de D. Bernardo Duhat Latapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza, viuda, vecina de esta villa, cuyo óbito ocurrió el día 26 de Octubre de 1865 en esta población, donde residía con su señora madre, para que en el término de 20 días, á contar desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; siendo este el segundo edicto, sin que hasta la fecha se haya presentado ningún pariente. Así lo tengo acordado en el expediente pendiente en este Juzgado sobre declaración de heredero por fallecimiento de Don Bernardo Duhat Latapi, vecino que fué de esta villa, y por fallecimiento de la hija del mismo Doña Cláudia Duhat Apaulaza, cuyo expediente se ha promovido por Doña Manuela Apaulaza, vecina de esta villa, viuda del D. Bernardo Duhat, y madre de la Doña Cláudia Duhat Apaulaza. Dado en Madrid del Campo á 16 de Abril de 1867.—Rafael Solís Liebana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. 12896

D. J. de María Sánchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad, y natural de Arbona, departamento de Bayona, reino de Francia. Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhat Apaulaza, hija legítima de D. Bernardo Duhat Latapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza, viuda, vecina de esta villa, cuyo óbito ocurrió el día 26 de Octubre de 1865 en esta población, donde residía con su señora madre, para que en el término de 20 días, á contar desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; siendo este el segundo edicto, sin que hasta la fecha se haya presentado ningún pariente. Así lo tengo acordado en el expediente pendiente en este Juzgado sobre declaración de heredero por fallecimiento de Don Bernardo Duhat Latapi, vecino que fué de esta villa, y por fallecimiento de la hija del mismo Doña Cláudia Duhat Apaulaza, cuyo expediente se ha promovido por Doña Manuela Apaulaza, vecina de esta villa, viuda del D. Bernardo Duhat, y madre de la Doña Cláudia Duhat Apaulaza. Dado en Madrid del Campo á 16 de Abril de 1867.—Rafael Solís Liebana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. 12896

D. J. de María Sánchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad, y natural de Arbona, departamento de Bayona, reino de Francia. Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhat Apaulaza, hija legítima de D. Bernardo Duhat Latapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza, viuda, vecina de esta villa, cuyo óbito ocurrió el día 26 de Octubre de 1865 en esta población, donde residía con su señora madre, para que en el término de 20 días, á contar desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; siendo este el segundo edicto, sin que hasta la fecha se haya presentado ningún pariente. Así lo tengo acordado en el expediente pendiente en este Juzgado sobre declaración de heredero por fallecimiento de Don Bernardo Duhat Latapi, vecino que fué de esta villa, y por fallecimiento de la hija del mismo Doña Cláudia Duhat Apaulaza, cuyo expediente se ha promovido por Doña Manuela Apaulaza, vecina de esta villa, viuda del D. Bernardo Duhat, y madre de la Doña Cláudia Duhat Apaulaza. Dado en Madrid del Campo á 16 de Abril de 1867.—Rafael Solís Liebana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. 12896

D. J. de María Sánchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad, y natural de Arbona, departamento de Bayona, reino de Francia. Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhat Apaulaza, hija legítima de D. Bernardo Duhat Latapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza, viuda, vecina de esta villa, cuyo óbito ocurrió el día 26 de Octubre de 1865 en esta población, donde residía con su señora madre, para que en el término de 20 días, á contar desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; siendo este el segundo edicto, sin que hasta la fecha se haya presentado ningún pariente. Así lo tengo acordado en el expediente pendiente en este Juzgado sobre declaración de heredero por fallecimiento de Don Bernardo Duhat Latapi, vecino que fué de esta villa, y por fallecimiento de la hija del mismo Doña Cláudia Duhat Apaulaza, cuyo expediente se ha promovido por Doña Manuela Apaulaza, vecina de esta villa, viuda del D. Bernardo Duhat, y madre de la Doña Cláudia Duhat Apaulaza. Dado en Madrid del Campo á 16 de Abril de 1867.—Rafael Solís Liebana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. 12896

D. J. de María Sánchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad, y natural de Arbona, departamento de Bayona, reino de Francia. Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhat Apaulaza, hija legítima de D. Bernardo Duhat Latapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza, viuda, vecina de esta villa, cuyo óbito ocurrió el día 26 de Octubre de 1865 en esta población, donde residía con su señora madre, para que en el término de 20 días, á contar desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; siendo este el segundo edicto, sin que hasta la fecha se haya presentado ningún pariente. Así lo tengo acordado en el expediente pendiente en este Juzgado sobre declaración de heredero por fallecimiento de Don Bernardo Duhat Latapi, vecino que fué de esta villa, y por fallecimiento de la hija del mismo Doña Cláudia Duhat Apaulaza, cuyo expediente se ha promovido por Doña Manuela Apaulaza, vecina de esta villa, viuda del D. Bernardo Duhat, y madre de la Doña Cláudia Duhat Apaulaza. Dado en Madrid del Campo á 16 de Abril de 1867.—Rafael Solís Liebana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. 12896

D. J. de María Sánchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad, y natural de Arbona, departamento de Bayona, reino de Francia. Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhat Apaulaza, hija legítima de D. Bernardo Duhat Latapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza, viuda, vecina de esta villa, cuyo óbito ocurrió el día 26 de Octubre de 1865 en esta población, donde residía con su señora madre, para que en el término de 20 días, á contar desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; siendo este el segundo edicto, sin que hasta la fecha se haya presentado ningún pariente. Así lo tengo acordado en el expediente pendiente en este Juzgado sobre declaración de heredero por fallecimiento de Don Bernardo Duhat Latapi, vecino que fué de esta villa, y por fallecimiento de la hija del mismo Doña Cláudia Duhat Apaulaza, cuyo expediente se ha promovido por Doña Manuela Apaulaza, vecina de esta villa, viuda del D. Bernardo Duhat, y madre de la Doña Cláudia Duhat Apaulaza. Dado en Madrid del Campo á 16 de Abril de 1867.—Rafael Solís Liebana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. 12896

D. J. de María Sánchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad, y natural de Arbona, departamento de Bayona, reino de Francia. Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhat Apaulaza, hija legítima de D. Bernardo Duhat Latapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza, viuda, vecina de esta villa, cuyo óbito ocurrió el día 26 de Octubre de 1865 en esta población, donde residía con su señora madre, para que en el término de 20 días, á contar desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; siendo este el segundo edicto, sin que hasta la fecha se haya presentado ningún pariente. Así lo tengo acordado en el expediente pendiente en este Juzgado sobre declaración de heredero por fallecimiento de Don Bernardo Duhat Latapi, vecino que fué de esta villa, y por fallecimiento de la hija del mismo Doña Cláudia Duhat Apaulaza, cuyo expediente se ha promovido por Doña Manuela Apaulaza, vecina de esta villa, viuda del D. Bernardo Duhat, y madre de la Doña Cláudia Duhat Apaulaza. Dado en Madrid del Campo á 16 de Abril de 1867.—Rafael Solís Liebana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. 12896

D. J. de María Sánchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad, y natural de Arbona, departamento de Bayona, reino de Francia. Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhat Apaulaza, hija legítima de D. Bernardo Duhat Latapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza, viuda, vecina de esta villa, cuyo óbito ocurrió el día 26 de Octubre de 1865 en esta población, donde residía con su señora madre, para que en el término de 20 días, á contar desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; siendo este el segundo edicto, sin que hasta la fecha se haya presentado ningún pariente. Así lo tengo acordado en el expediente pendiente en este Juzgado sobre declaración de heredero por fallecimiento de Don Bernardo Duhat Latapi, vecino que fué de esta villa, y por fallecimiento de la hija del mismo Doña Cláudia Duhat Apaulaza, cuyo expediente se ha promovido por Doña Manuela Apaulaza, vecina de esta villa, viuda del D. Bernardo Duhat, y madre de la Doña Cláudia Duhat Apaulaza. Dado en Madrid del Campo á 16 de Abril de 1867.—Rafael Solís Liebana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. 12896

D. J. de María Sánchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad, y natural de Arbona, departamento de Bayona, reino de Francia. Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhat Apaulaza, hija legítima de D. Bernardo Duhat Latapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza